

PROCESO ADMINISTRATIVO NÚMERO:
5574/3RA SALA/25

PROMOVENTE: [REDACTED]
[REDACTED] INADO 1

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 20 veinte de mayo de
2026 dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver el **Proceso Administrativo**, radicado en esta Tercera Sala con el número de expediente **5574/3ra Sala/25**; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado el 2 dos de diciembre de 2025 dos mil veinticinco y turnado a esta Tercera Sala el 3 tres del mismo mes y año; [REDACTED] promovió proceso administrativo en contra de:

ACTOS IMPUGNADOS

1. Acuerdo adoptado en la sesión ordinaria número 24, celebrada el 19 diecinueve de junio de 2025 dos mil veinticinco por el Ayuntamiento de Purísima del Rincón.

2. Oficio SHA/333/2025 de 2 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco.



AUTORIDADES DEMANDADAS

1. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.

2. Verónica Ivette Gómez Becerra, Secretaria del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.

SEGUNDO. Mediante acuerdo dictado el 15 quince de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, esta Tercera Sala admitió a trámite la demanda. Se ordenó correr traslado del escrito inicial de demanda y de sus anexos a la parte demandada. Se tuvo por admitidas algunas de las pruebas ofrecidas.

Además, se negó la suspensión solicitada por la parte actora, al considerarse que de concederse se estaría frente a un perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público; pues se estaría resolviendo el fondo del asunto.

TERCERO. Por acuerdo de 4 cuatro de febrero de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la parte encausada por contestando la demanda en tiempo y forma.

CUARTO. Se celebró la audiencia final del juicio sin la asistencia de las partes, diligencia en la que se hizo contar que la demandada rindió alegatos y se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta **Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato** es competente para conocer y resolver el presente proceso de conformidad con los artículos 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 389 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, fracción II y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Con la finalidad de fijar con exactitud la litis en este proceso, es pertinente precisar cuál es el acto administrativo cuya legalidad será materia de análisis en este fallo.

Se resuelve que, del estudio al escrito de demanda y a las constancias que obran en el expediente, se desprende que la intención de la parte actora es controvertir el oficio SHA/333/2025 de 2 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco, que se expidió con motivo de lo resuelto en la sesión ordinaria número 24, celebrada el 19 diecinueve de junio de 2025 dos mil veinticinco por el Ayuntamiento de Purísima del Rincón.

Se determina que la existencia de los actos impugnados se acreditó con sus copias certificadas, aportada por la parte demandada al presente proceso; documento que merece valor probatorio pleno, conforme a los artículos 78 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



TERCERO. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente.

Ello, atento al contenido del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como también de la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, bajo el rubro:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La autoridad encausada manifiesta que se actualiza en el presente proceso la causal de improcedencia consistente en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Respecto a la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa a que la parte actora no cuenta con interés jurídico para acudir a la presente causa administrativa, resulta **procedente**.

El artículo 261, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en lo que interesa:



ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor...

De acuerdo con lo citado, la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad.

Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho en otros términos, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro dice:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su



perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

En otros términos, el interés jurídico debe ser entendido siempre bajo dos elementos: **a)** la prueba; y, **b)** la afectación; desde luego, para cumplir con el presupuesto de procedencia del proceso administrativo, ambos aspectos necesariamente deben coexistir.

Así que, ante la ausencia de uno de esos elementos (prueba y afectación), se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, pues la demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho, sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él —como sucede en el interés simple—. De ahí que sea requisito *sine qua non* que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación.

Por analogía, sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal



Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, bajo la voz:

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

De acuerdo con la doctrina y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés jurídico es el derecho derivado de la norma objetiva que se concreta en alguna persona determinada otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

Así, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas se requiere la exhibición de la licencia, concesión, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.



En la especie, el acto impugnado consiste en el oficio **SHA/333/2025 de 2 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco**, en la que se determina:

...

Que atendiendo a los archivos con los que cuenta esta Secretaría del Ayuntamiento, se advierte que el contrato de concesión de fecha 2 de junio de 2022 dos mil veintidós del que Usted fuese parte, con calidad de concesionario del local 30 del mercado denominado "Manuel G. Aranda", ubicado en Jardín Principal, sin número, zona centro del Municipio de Purísima del Rincón, precluyó en fecha 02 de junio de 2025.

El Ayuntamiento de este Municipio mediante sesión ordinaria No. 30 Celebrada el 19 de junio de 2025, al realizar el análisis correspondiente aprobó la renovación de algunas concesiones en atención a la solicitud de las mismas relativas a la renovación o prórroga de dichas concesiones, dentro de las cuales la concesión del local 30 no está comprendida.

Por lo anterior y atendiendo a lo previsto por el numeral 191 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato aplicable al asunto de nos ocupa, al haberse cumplido el plazo de su título de concesión del local 30 del mercado denominado "Manuel G. Aranda", ubicado en Jardín Principal, sin número, zona centro del Municipio de Purísima del Rincón, a través de esta Secretaría de Ayuntamiento solicita a Usted de la manera más atenta desocupe el local 30 del mercado denominado "Manuel G. Aranda", ubicado (sic) en un plazo de 03 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente del presente, toda vez que a la fecha ya se extinguió la concesión que usted detentaba sobre el local multireferido.



Lo anterior con fundamento en los artículos 137, fracción IV, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del estado de Guanajuato, 31 fracción II y 33 fracciones I y II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

...

Como se advierte, en la especie, la parte accionante controvierte la legalidad de la decisión de la autoridad demandada relativa a no otorgarle la renovación del local dentro del mercado público «Manuel G. Aranda» de Purísima del Rincón; entonces, debe justificar el interés jurídico para instar este proceso con un derecho o bien jurídico preexistente vulnerado por el acto administrativo que impugna, pues para la procedencia del proceso administrativo se requiere la exteriorización objetiva de la voluntad administrativa de las actividades de su competencia.

Ahora bien, el marco jurídico aplicado en el presente asunto establece, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

Reglamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato

Artículo 21. Para efectos del presente Reglamento la prestación del servicio público de mercados será realizada por el Ayuntamiento de manera indirecta a través del régimen de concesión.

Artículo 27.- El título de concesión tiene las características siguientes:

...



VI.- Tendrá una duración de 3 años.

Artículo 37.- El concesionario deberá de solicitar a la Tesorería Municipal, renovación de la concesión cuando menos un mes antes de que se termine la vigencia, de lo contrario se tendrá por no presentada y llegado su vencimiento el comerciante no podrá ejercer el comercio.

Artículo 38. Las concesiones del servicio público de mercados, podrán extinguirse por cualquiera de las causas señaladas en la Ley Orgánica Municipal y en este reglamento, para lo cual deberá substantiarse conforme a los procedimientos que al efecto se rigen.

Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato

Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

q) Otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servicios públicos;

...

Artículo 223. Las concesiones de servicios públicos se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cumplimiento del plazo;

...

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 21, 27, fracción VI, 37 y 38 del Reglamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública para el Municipio de Purísima del



Rincón, Guanajuato, y los numerales 25, fracción I, inciso q) y 223, fracción de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, se advierte que, para ejercer el comercio en un mercado público en dicho municipio, es indispensable contar con el título concesión y que la facultad para concesionar a comerciantes, la prestación del servicio dentro de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles de propiedad municipal, le corresponde al Ayuntamiento.

De esta forma, es innegable que el título concesión constituye el documento idóneo para acreditar el derecho a ejercer el comercio al interior de un mercado público pues la existencia de éste es requisito ineludible para exigir derechos inherentes a éste.

En esa tesitura, para acreditar el interés jurídico de la parte actora dentro de este proceso, resultaba particularmente relevante que demostrara la existencia de derecho legítimamente tutelado mediante la exhibición del título concesión correspondiente expedido por el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato; lo que no sucedió.

Ahora, si durante varios años anteriores a la emisión del acto impugnado, la parte actora ejerció el comercio en el local del mercado «Manuel G. Aranda» de Purísima del Rincón y si estaba inscrita en el padrón de comerciantes; tales circunstancias, por sí mismas, no otorgan interés jurídico a la actora para cuestionar la legalidad de los actos combatidos ni el derecho a otorgarle un local en dicho mercado, como sí lo haría el título concesión.



Igualmente, los pagos de derechos ofertados en este proceso correspondientes al local número 30 del mercado denominado "Manuel G. Aranda", ubicado en Jardín Principal, sin número, zona centro del Municipio de Purísima del Rincón -los cuales llegaron hasta el mes de abril a noviembre de 2021 dos mil veintiuno-, no son suficientes para demostrar la calidad de concesionaria pues únicamente acreditan que realizó el pago de los derechos respectivos hasta esa fecha.

Aunado, es menester precisar que la propia parte actora expone en su capítulo de hechos que la concesión se le otorgó por un plazo de tres años, comprendido del 9 nueve de octubre de 2018 al 9 nueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Bajo ese tenor, si la parte actora únicamente anexa como prueba de su parte:

- Original del oficio SHA/333/2025 de 2 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco; y
- Copia certificada de las actas de nacimiento 946, libro 5; 794, libro 4; y 155, libro 1.

De las documentales anteriores, resulta evidente que, la parte actora no aporta el instrumento que legitimará su derecho a reclamar la legalidad del acto ni tampoco prueba alguna que demostrara tener la intención de renovarlo, pues del contenido del presente expediente no se advierte que se agregara como prueba de su parte el escrito de renovación dentro del plazo fijado por el Reglamento de Mercados y Comercio en la Vía



Pública para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para tal efecto.

Es incuestionable que, a la fecha la accionante no cuenta con un derecho adquirido para estar en posibilidad de continuar ejerciendo su actividad comercial en el local 30 del mercado "Manuel G. Aranda"; es decir, no prueba que el acto afecte derecho alguno, cuestión que le impide inconformarse de tal acto al considerarlo que se emitió en desapego a derecho.

De ahí que como la parte actora no acreditó contar con el título concesión vigente emitido por el Ayuntamiento; este Órgano Jurisdiccional está impedido analizar la legalidad de los actos combatidos, porque su estudio está condicionado a que la parte promovente acredite la titularidad del derecho subjetivo para el ejercicio de la mencionada actividad reglamentada.

En esas condiciones, es insuficiente el argumento de la parte actora de que: *asumió que el plazo para ejercer la concesión se había renovado y, por tanto, continuaba vigente al no haberse notificado sobre modificaciones al clausulado*; ya que esta situación, por sí, no otorga interés jurídico a la parte accionante, quien debió acreditar contar fehacientemente con un derecho o bien jurídico previo, porque de no hacerlo se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del numeral 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia número ☐ I.7o.A. J/36 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ☐ Tomo XXVI,



Julio de 2007, página 2331, que dice:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Consecuentemente; es inconcuso que [REDACTED] no cuenta con interés jurídico para combatir los actos combatidos ante este órgano jurisdiccional.

Sobre lo referido, es ilustrativo el Criterio sostenido por la Primera Sala, visible en el boletín de Criterios 2000-2005, página 71, que literalmente señala:



INTERÉS JURÍDICO. AGRAVIO DIRECTO DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR.-

El interés jurídico, para efectos del juicio contencioso administrativo, se traduce en la existencia de acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante, ocasionándole un perjuicio. En el presente caso, el actor nunca aportó prueba alguna de que la negativa, por parte del Ayuntamiento, a que ingresara a su sesión le causa algún perjuicio, pues se limita a sostener que le fue vulnerado su derecho que se encuentra protegido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, pero no demuestra que se le haya causado un perjuicio directo en sus intereses jurídicos.” (Exp. 3.321/01. Sentencia de fecha 28 de enero de 2002. Actor: José Aguirre Bárcenas).

Por tanto, dado que en el expediente no obra el título concesión expedido por el Ayuntamiento de Purísima del Rincón que autorice a la actora el ejercicio del comercio en el mercado público “Manuel G. Aranda”, lo que procede es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del proceso por falta de interés jurídico con fundamento en los artículos 261, fracción I y 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Con fundamento en los artículos 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 389 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 249, 261, fracción I, 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:



RESUELVE

ÚNICO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente proceso, de conformidad a las consideraciones y fundamentos sostenidos en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Tercera Sala.

Así lo resolvió y firma la Maestra Diana Arce Romero, Magistrada de la Tercera Sala del ***Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato*** -por acuerdo de Pleno tomado en la Sesión Extraordinaria número 1, de fecha 8 ocho de enero de 2025 dos mil veinticinco-, actuando legalmente asistida por la licenciada Susana Flores Bonilla, Secretaria de Estudio y Cuenta, por acuerdo de 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, tomado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Administrativo, quien da fe.



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.